

"TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. C/ UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR S/ SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AUTOS (CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS)" (Expte. N° 2332)

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis, se reúnen los miembros de la Cámara Tercera de Apelaciones del Trabajo, Sala II, a saber: Presidente GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK y vocales MARÍA ALEJANDRA ABUD y EMILIO LUJAN MATORRAS para conocer en el recurso de apelación deducido en estos autos caratulados: "**TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. C/ UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR S/ MEDIDA CAUTELAR PROHIBICIÓN DE INNOVAR S/ SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AUTOS (CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS)" (Expte. N° 2332)**". Practicado el sorteo de ley y posterior integración, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: GUILLERMO LEOPOLDO FEDERIK, EMILIO LUJAN MATORRAS y MARÍA ALEJANDRA ABUD.

Estudiados los autos, la Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué resolver en autos?

**A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SR. VOCAL
GUILLERMO L. FEDERIK, DIJO:**

Vienen a despacho las presentes actuaciones, en virtud del Recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en fecha 05/12/2025, contra la Resolución emitida en la misma fecha, mediante la cual se rechaza el planteo de Competencia por inhibitoria y la medida cautelar de prohibición de innovar, interpuesto por su parte, expresando agravios el 08/12/2025.

I.-) En primer lugar corresponde analizar si el presente recurso reúne los requisitos esenciales para su consideración, ya que, más allá de la concesión realizada por el inferior, es facultad soberana de esta alzada evaluar si el recurso articulado satisface los requisitos de admisibilidad establecidos por nuestro código ritual.

Cuadra señalar que la crítica "razonada y concreta" a que se refiere el art. 125º inc. c) del C.P.L., exige determinar con precisión cada uno de los errores de la sentencia que motivan la impugnación, y proporcionar luego las razones

que, a juicio del apelante, imponen una decisión distinta al órgano jurisdiccional, y en este caso, al menos desde mi punto de vista, es indudable que el apelante aporta elementos suficientes para abrir la instancia de Alzada, pues expone y describe parte del contenido de la Resolución que -en su opinión claro está- resultan equivocados y que, por ende, deben ser aquí revisados. Luego, en razón de ello el Tribunal se encuentra habilitado para considerar el recurso –cftar. Cám. Tercera de Apelaciones del Trabajo, Sala II; "*GRECO, Jorge Osvaldo c. CAFES LA VIRGINIA S.A. - Cobro de Pesos y Entrega de Certificación Laboral s. Sentencias Definitivas Ordinario*" Expte. 0133 LAS 27/11/2014-.

Se impone recordar que "... los jueces no están obligados a seguir las argumentaciones de las partes, sino únicamente en aquéllas que estimen conducentes para la solución del juicio" (CSJN, Fallos 250:36), "ni a seguir y decidir paso a paso, todas las alegaciones (CSJN, 24.3.88, La Ley 1988-D-63), no encontrándose compelidos a hacer mérito de todos los capítulos ni de todas las probanzas, sino sólo de lo pertinente para la correcta resolución del litigio" (CSJN 18.09.1980, Rep. ED, 14-736)".

"De igual manera, el ad quem no se encuentra constreñido por las citas jurídicas de los contendientes, ya que "los magistrados tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que las rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes" (CSJN, La Ley 1988-B-550; íd, La Ley 1986-A-404), sin perjuicio de encontrarse ceñido a respetar los puntos resueltos con carácter firme en primera instancia (CSJN La Ley 1989-E-726, N° 670)" -Cámara Tercera de Apelaciones Paraná, Sala II; "Barrios, Laura Noemí c. Neogame SA – Cobro de Pesos y entrega de certificación laboral s. Sentencias Definitivas Ordinario" Expte. N° 0018 LAS 24/04/2014-.

II.-) Adentrándome al análisis del fondo del recurso propiamente dicho, encuentro que en el mismo, si bien en su petitorio peticiona "... se haga lugar al presente recurso, se revoque la Resolución del 5/12/2025, se declare la competencia de la Justicia Provincial del Trabajo de Entre Ríos.", la resolución atacada no solo se limitó a rechazar el planteo de inhibitoria, sino que además rechazó la medida cautelar de prohibición de innovar interesada en el memorial de inicio; en razón de ello,

entiendo que existen dos cuestiones diferentes y en cierta medida independientes a abordar, aunque intimamente conexas entre si.

III.-) Respecto al primer planteo, referido a la cuestión de competencia, adelanto mi posición favorable a la receptividad del mismo, es decir que entiendo que claramente resulta incompetente el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 para intervenir en el presente litigio.

Ello lo fundo en numerosas razones:

a) La UTA en su memorial de inicio formula una "*Acción de Amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y en los dispuesto por el art. 223º inc a) y b) y 31º inc. a) de la Ley 23.551*", el que fuera interpuesto por ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7º, haciendo mención a un conflicto colectivo, argumentando que "... *lo que pretendía ser una transición ordenada del personal que se desempeña en la unidad productiva autónoma constituida por la explotación del servicio público de transporte de pasajeros de la ciudad de Paraná, actualmente gestionada por BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA- a la nueva adjudicataria Unión Transitoria de Empresas “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE” se transforma en un conflicto colectivo de trabajo a nivel nacional. Ello así por cuanto al afirmar la demandada de manera improcedente la inaplicabilidad de la tutela establecida por el art. 225 y cc. de la LCT, asume una postura legalmente contraria a derecho, resultando inaceptable no solo para este caso, sino también para todo el servicio público de transporte de pasajeros de nuestro país, periódicamente sometido a licitaciones municipales, provinciales y nacionales, generando incertidumbre en el universo de trabajadores del transporte colectivo de pasajeros por autobús, ya que, de acuerdo a la postura de la accionada, si el pliego licitatorio no lo prevé, no resulta aplicable la Ley de Contrato de Trabajo...*".

b) Dicho juzgado, le corrió vista al Ministerio Público Fiscal Nacional quien emitió dictamen en el que en ningún momento aborda el tema de la competencia, y luego de algunas consideraciones respecto a las características que se requiere para la procedencia en una acción de amparo expresa "*cabe señalar que la resolución final por involucrar la valoración de extremos de hecho y prueba ofrecida en su integralidad, es potestad jurisdiccional exclusiva y excluyente de V.S. que corresponde valorar en uso de atribuciones que le son propias, sin perjuicio de ello -*

reitero- estimo que la medida requerida poseería en mi opinión, de estar al objeto “in totum” de la medida peticionada, una clara coincidencia los puntos que comprenden y constituyen el fondo en sí de la controversia esencial, dilucidación final que estaría condicionada a las particularidades de la causa; a la suficiencia misma de la solicitud que la introduce, así como también, a la valoración y/o producción de la prueba ofrecida.”.

Frente a ello, el Juzgado Nacional N° 7, en sentencia interlocutoria del 26/11/2025, sostuvo que "...Que como regla y por principio, corresponde advertir que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba -arts. 1°y 2°, inc. d, de la ley 16.986 y lo establecido en el art.321 inc.2° del C.P.C.C.N., acotó- requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella ... Este estándar no ha variado, con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce - en lo que aquí importa- el citado art. 1° de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia en concurso con el citado art.321 ... 4°-Que, sentado ello y acto seguido, examinado minuciosamente el indicado escrito y la profusa prueba instrumental allegada por la referida entidad a fs.63/90; a fs.91/182 y a fs.23/62 -de la foliatura del S.G.J.- me llevan a la conclusión que la controversia motivo de litis, por sus aristas, características, proyección, facetas y complejidad, requiere para su recta dilucidación garantizar la posibilidad de un debate y amplitud probatoria que resguarde garantías constitucionales implicadas en la especie (cfr. art. 18 CN); por lo que corresponde que la tramitación del proceso sea con arreglo y sujeción a las normas del procedimiento ordinario.”.

El Juzgado interviniente no aborda en momento alguno el tema de la naturaleza del conflicto ni tampoco hace suyo la alegación de la UTA sobre que se trata de un conflicto colectivo, resulta claro de la Resolución que el Juzgado rechaza tácitamente la acción de amparo incoada por cuanto, como expresamente lo remarca en su considerando 4°, "...*la controversia motivo de litis, por sus aristas, características, proyección, facetas y complejidad, requiere para su recta dilucidación garantizar la posibilidad de un debate y amplitud probatoria que resguarde garantías constitucionales implicadas en la especie (cfr. art. 18 CN)*", y per se, transforma el

planteo en un proceso ordinario.

Esa mutación que realiza el tribunal, inaudita parte, violenta lo dispuesto por la Ley Nacional de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Nº 18.345, la que en su artículo 1º circscribe su ámbito de aplicación a la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal, y en el artículo 19º determina que la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, incluso la territorial, será improrrogable; y tratándose la presente causa de un conflicto circunscripto exclusivamente a una empresa de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y domiciliándose la empresa y los trabajadores en esta ciudad, y los contratos de trabajos alegados en cuestión celebrados y ejecutados también en esta ciudad, no existe vinculación alguna que le otorgue competencia para intervenir a ese Tribunal Nacional, máxime aun al haber sido ordinariado el trámite por decisión del propio Juez.

c) Sin perjuicio de la omisión del tratamiento en la Resolución del Juzgado Nacional, de la alegación de la UTA de que se trata de un "Conflicto Colectivo", a todo evento me permito resaltar que compartiendo lo sostenido por la Sra. Fiscal Provincial, en su Dictamen del 04/12/2025, en donde manifestó "*Del análisis de los términos en los fue interpuesta la demanda por UTA se advierte que las alegaciones allí expuestas en principio las construye a base de argumentos meramente artificiosos, conducentes a construir precisamente una aparente situación de conflicto colectivo de trabajo que no se encuentra debidamente justificado como tal en derecho y en los hechos.*

Se ha dicho que en general, los conflictos colectivos son aquellos que se promueven con el fin de regular las condiciones generales de trabajo o que influyen sobre los intereses de los trabajadores en su conjunto profesional.(SAIJ: FA01150630).

El conflicto colectivo exige que los intereses en juego correspondan al grupo; el conflicto individual, aún cuando exista pluralidad de sujetos, requiere que los intereses en pugna correspondan a sujetos aislados, y no al grupo.

Si existe un interés generalizado el conflicto será indiscutiblemente colectivo. (SAIJ:FA01150630).

Por otro lado los conflictos plurividuales colectivos son una especie diferente a los conflictos individuales y a los colectivos, ya que son el

resultado de un enfrentamiento entre un grupo de trabajadores que tienen reclamos de carácter individual contra un empleador o un grupo de empleadores, que por ser de la misma índole o de similares características, hace que los reclamantes se agrupen y gestionen solidariamente la respuesta a su problema.... Dice Cesar Arese que cuando se trata de un conflicto pluriindividual, aunque involucra a varios trabajadores, su naturaleza esencialmente es la suma de intereses individuales.

Teniendo en cuenta las definiciones anteriores y los términos en los que se plantea la demanda, se presenta un conflicto que involucra el interés de un número determinado de trabajadores que constituye en sí mismo un conflicto plurindividual y no un conflicto colectivo.".

Resulta pertinente destacar que el conflicto colectivo se caracteriza por cuanto la situación atañe a un grupo, no por sus relaciones individuales de trabajo, sino en consideración a los intereses o derechos de ese mismo grupo, concebido autónomamente, en cambio los conflictos individuales tienen en mira los intereses de los sujetos aisladamente considerados, más allá que esa situación se reitere en varios trabajadores, en tal caso, nos encontraremos en un conflicto pluri individual, pero nunca frente a un conflicto colectivo.

La Corte Suprema Nacional, en el fallo "*Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986*", en su considerando 11) sostuvo: "Que los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos (art. 43 de la Constitución Nacional) son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos supuestos existen dos elementos de calificación que resultan prevalentes. En primer lugar, la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el

proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la posibilidad de peticionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno. En segundo lugar, la pretensión debe ser focalizada en la incidencia colectiva del derecho. Ello es así porque la lesión a este tipo de bienes puede tener una repercusión sobre el patrimonio individual, como sucede en el caso del daño ambiental, pero esta última acción corresponde a su titular y resulta concurrente con la primera. De tal manera, cuando se ejercita en forma individual una pretensión procesal para la prevención o reparación del perjuicio causado a un bien colectivo, se obtiene una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación. En este tipo de supuestos, la prueba de la causa o controversia se halla relacionada con una lesión a derechos sobre el bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante o de quienes éste representa. Puede afirmarse, pues, que la tutela de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos corresponde al Defensor del Pueblo, a las asociaciones y a los afectados, y que ella debe ser diferenciada de la protección de los bienes individuales, sean patrimoniales o no, para los cuales hay una esfera de disponibilidad en cabeza de su titular.".

En el presente caso, si bien es numeroso el número de sujetos involucrados en el conflicto, no podemos hablar de universalidad, ni siquiera de la totalidad de los trabajadores de la anterior adjudicataria del servicio -ERSA- por cuanto resulta público y notorio que dicha empresa continúa en actividad, prestando servicios, por cuanto la misma fue titular del servicio urbano en la ciudad de Paraná, concedido por la Municipalidad, pero también es prestadora del servicio sub urbano o inter urbano, concedido por el Ejecutivo Provincial, en el gran Paraná, que abarca las ciudades de Paraná, San Benito, Colonia Avellaneda y Oro Verde, teniendo la posibilidad no solo de circular y trasladando a pasajeros no solo a las localidades vecinas a Paraná, sino trasladando a pasajeros dentro del ejido urbano de Paraná; este servicio se encuentra prestando regularmente en la actualidad, por cuanto no ha sido alcanzado por la licitación y posterior adjudicación realizada por la Municipalidad paranaense a "Transporte San José S.A.".

Ello demuestra claramente que la alegación de la UTA de tratarse de un conflicto colectivo con alcance nacional, resulta absolutamente falso, tremenda, en su afán de justificar una prórroga de jurisdicción que podría justificarse si nos encontrásemos en un amparo por conflicto colectivo, cosa que el propio Juez nacional desestimó ordinizando el proceso.

d) Las Provincias son pre existentes a la Nación y nuestra Constitución Nacional consagra el sistema Federal, y le reconoce a cada Estado Provincial, entre muchas otras, la potestad de regular su sistema judicial y juzgar en estos tribunales, todas las cuestiones que no sean materia Federal, ello surge claramente del propio Preambulo de la CN que refiere que la constitución nace en cumplimiento de los pactos pre existentes, y es por ello que las Provincias son soberanas y delegaron algunas cuestiones al Estado Nacional, reservándose para si todas aquellas que no delegó, más allá de ello, en la propia CN explícitamente se consagra la potestad de las provincias de organizar su propio sistema judicial y dictar las normas que regulan su funcionamiento; en ese marco es que nuestra Provincia organizó su propio Poder Judicial y dictó los Códigos Procesales, entre ellos el laboral, el cual en su artículo 1º determina la competencia material, y específicamente en el apartado a) dice: "*De las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores o aprendices, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo o de aprendizaje, servicio doméstico y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo*"; a su vez, el artículo 3º consagra la competencia territorial de los diferentes tribunales, estableciendo que: "*Cuando la demanda sea entablada por el trabajador, podrá dirigirla, a su elección, ante el Juez o Tribunal del trabajo: a) del lugar de trabajo; b) del lugar de celebración del contrato laboral; c) del domicilio del demandado....*", y en el artículo 4º consagra la improporcionalidad de la competencia.

Consonante con esta regulación constitucional, el Estado Nacional dictó la ya citada Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo, Nº 18.345, la cual por su artículo 1º limita expresamente su competencia a los conflictos suscitados en Capital Federal -ciudad de Buenos Aires-; en su artículo 19º consagra la improporcionalidad de la competencia, inclusive la territorial, y en el 24º al

delimitar la competencia territorial da pautas claras y precisas, exactamente iguales a las contenidas en nuestro ordenamiento procesal: *"En las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado"*.

En razón de ello, resulta evidente que el Juzgado Nacional N° 7 carece absolutamente de competencia para entender en el proceso ordinario, por cuanto ello violenta la Constitución Nacional - art. 5° y 18° - pues detrae el conocimiento del Juez Natural, que es, a todas luces, el Juez de primera instancia de la Justicia del Trabajo de nuestra ciudad.

Por lo que propicio revocar la Resolución en crisis en este aspecto y hacer lugar al planteo de inhibitoria articulado, declarando la incompetencia del Juzgado Nacional N° 7 de la Capital Federal para entender en la causa "UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR C/ TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE S/ ACCIÓN DE AMPARO" hoy ordinario.

IV.-) Ingresando al segundo aspecto del Recurso, referido a la medida cautelar de prohibición de innovar interesada, en razón de postular mi parte la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional N° 7 de Capital Federal para entender en la causa "UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR C/ TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE S/ ACCIÓN DE AMPARO" hoy ordinario, entiendo que la Medida Precautoria dictada disponiendo que la parte demandada en este proceso, absorba transitoriamente, desde el inicio de la explotación adjudicada para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros por autobús en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones y a resultas de la misma, al personal que actualmente se desempeña en dicho servicio a las órdenes de BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA, al emanar de un Juez que carece de competencia, resulta nula por ser inválido el acto jurisdiccional.

Tanto el Ordenamiento Nacional como Provincial laboral, declaran la **improrrogabilidad** de la competencia en ningún caso, por ende, lo resuelto por alguien que carecía de la potestad para intervenir y menos aún para resolver, aunque sea con carácter precautorio, resulta nulo e insaneable; valga destacar que ninguna norma faculta esta actividad en caso como el bajo análisis, aunque sea precautoria, como sucede en otras causas como lo es en violencia de género donde la propia norma

específica lo establece.

Enrique M. Falcón, en su obra Tratado de derecho Procesal Laboral, Tomo I, pag. 224 y sgtes, Ed. Rubinzañ Culzoni, 2012, sostiene que "*La improrrogabilidad de la competencia importa la no sumisión de las actuaciones que le corresponden a un determinado fuero a otro, ni el traslado geográfico de la causa. En el fuero laboral, a diferencia del civil y comercial, el texto del artículo 19 de la Ley Orgánica determina la improrrogabilidad absoluta y ello en virtud de los principios de Orden Público que conforman el derecho del trabajo. Una aplicación celosa de este postulado, llevó desde antaño a facultar al juez a declarar la incompetencia de oficio en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia*".

Sin perjuicio de la suficiencia de todo lo expresado en los puntos precedentes, resulta pertinente resaltar lo apuntado por la recurrente en el sentido de la legitimación de la UTA para intervenir en este proceso, por cuanto al haberse mutado el tipo de proceso, de Acción de Amparo a Ordinario, la parte actora, al tratarse de una organización Sindical, si bien tiene la facultad de defender los intereses colectivos de sus trabajadores, cuando nos encontramos en un proceso ordinario, sea individual o pluri individual, necesariamente, para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela. -art. 22º Decreto 467/88, reglamentario del artículo 31 de la Ley 23.551-; y en el presente caso se ordinarió el proceso, careciendo este requisito elemental y básico, avasallando inclusive el derecho de los propios trabajadores, quienes no consta que hayan prestado la debida autorización para actuar en su nombre. vicio que también coadyuva a la nulidad de dicho proceso.

Por lo tanto postulo declarar la nulidad de la Resolución atacada y declarar la nulidad absoluta e insaneable de la cautelar dispuesta por el Juzgado Nacional N° 7 del Trabajo por carecer de competencia territorial para intervenir en esta causa.

Así voto.

DIJO EL SR. VOCAL EMILIO L. MATORRAS:

I.-La resolución dictada por el Juzgado del Trabajo N° 4 de esta ciudad que desestima el planteo de inhibitoria de competencia, esapelada por la postulante de tal pretensión instando revocación.

El escrito presentado en origen, reza:

“TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A., en ... carácter de concesionaria adjudicataria del Servicio Público de Transporte Masivo Urbano de Pasajeros de la ciudad de Paraná (Licitación Pública N° 31/2025 – Municipalidad de Paraná) ...

... vengo a promover formal planteo de competencia por vía inhibitoria, con base en la territorialidad e improcedencia de la intervención de la Justicia Nacional del Trabajo N.º 7, en el expediente “UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR c/ TRANSPORTE SAN JOSE S.A. UTE s/ACCION DE AMPARO” Expediente 49444/2025...” (sic escrito inicial); “... asimismo, solicito se dicte como medida cautelar urgente, Prohibición de Innovar ... hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia...” (sic).

“... se constituyó la sociedad TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A., CUIT 33-71825743-9, a los fines de ejecutar y garantizar la adecuada prestación de los servicios adjudicados a TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. U.T., subrogándose dicha Sociedad Anónima en todos los derechos y obligaciones conferidos y asumidos por la Unión Transitoria en la Licitación 31/25 y en el Contrato de Concesión correspondiente. Que conforme se acredita con la documentación acompañada, la Municipalidad de la ciudad de Paraná, en el expediente 25746-2025-15067-194 autorizó a Transporte SAN JOSE S.A. - CUIT 33-71825743-9 ... por explotación de la concesión del servicio” (sic), anexando dictamen de la Secretaría Legal y Administrativa de fecha 10/11/25.

Se fundó para así pedir, en la asunción de competencia decretada por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7, quien se declaró competente para intervenir en la demanda instaurada por la Unión Tranviarios Automotor.

A fin de elucidar el conflicto se torna necesario observar qué es lo que surge del escrito de demanda presentado ante la citada jurisdicción nacional.

Allí se expresa, por parte de la Unión Tranviarios Automotor a través de quien invocara su representación, textual:

“... OBJETO

... vengo a promover formal ACCIÓN DE AMPARO, en los términos del art. 43 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL contra la Unión Transitoria de

Empresas “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE” ... conformada por las empresas TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. y KENIA S.A., ... solicitando a V.S. que, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación habré de exponer, con más la que suplirá su elevado criterio, evite un acto lesivo e inminente de la demandada quien a partir del 1 del mes de diciembre del presente año 2025 se hará cargo de la unidad productiva autónoma constituida por la explotación del servicio público de transporte de pasajeros de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, ordenándole asumir la continuidad de los contratos laborales procediendo a incorporar a los trabajadores que se encuentran desempeñándose en dicha explotación, gestionada actualmente por la empresa BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA, que cesa en su concesión.

... La demandada Unión Transitoria de Empresas “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE” ... está conformada por las empresas TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. y KENIA S.A...

... ha sido recientemente adjudicada por la Municipalidad de la ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, para explotar el servicio de transporte colectivo urbano de dicha ciudad, a partir del 1º de diciembre del 2025, gestionado actualmente por BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA que cesa en la concesión.

... de acuerdo a lo establecido en el art. 225 LCT, mi mandante, ... presentó ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos ... nómina de ... trabajadores que, ... se desempeñan en ... BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA que cesa en la concesión...

... mediante nota presentada en audiencia de fecha 3/11/2025 ante dicho organismo en el mencionado expediente, la UTE SAN JOSÉ S.A. consideró y afirmó: a) que el organismo administrativo provincial no resulta competente; b) que se encuentra agotada y declinada la vía administrativa, y; c) “que no resulta de aplicación el artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT)” ...

... la representación sindical rechazó la postura empresaria por infundada, ilegal e improcedente, acompañando la nómina del personal que debe pasar a depender de la nueva concesionaria, y poniendo la fuerza de trabajo a disposición del nuevo empleador en los términos del art. 103 de la LCT a partir de la fecha de inicio de la explotación del servicio de transporte público de pasajeros por autobús de la ciudad de Paraná por parte de la demandada, lo que nuevamente fue

rechazado por la contraparte.

... la circunstancial contingencia argumentada por la reclamada, referida a que tanto el predio desde donde operará, como los coches y equipamiento afectado al servicio, son nuevos, o que los recorridos y trazas del servicio responden a una nueva ordenanza, no cambia el hecho fundamental consistente en que llega a continuar la explotación de la unidad productiva autónoma del transporte colectivo urbano de la ciudad de Paraná, actualmente gestionada por otra empresa que cesa en dicha explotación...

... EN AUTOS SE BUSCA PROTEGER EL DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A CONTINUAR DESEMPEÑÁNDOSE EN SU LUGAR DE TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DEL CAMBIO DE EMPLEADOR EN LA EXPLOTACIÓN DE LA UNIDAD PRODUCTIVA AUTÓNOMA CONSTITUIDA POR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE UNA DETERMINADA CIUDAD, EN ESTE CASO, DE PARANÁ, PCIA. DE ENTRE RÍOS.

... el contrato laboral no se extingue por el cambio de empleador que viene a continuar la explotación del establecimiento donde el trabajador ya se encuentra desempeñándose.

... Lo que debe observarse es que el trabajador continúe en su lugar de trabajo cumpliendo las mismas tareas, independientemente del cambio de empleador...

... En el caso del transporte colectivo de pasajeros por autobús, el punto de ejecución de esta unidad técnica se encuentra localizado en el espacio físico donde se prestan los servicios, e integrada por sus recorridos, frecuencias, habilitación, tarifas y pasajeros transportados.

... Es por ello que, en caso de transferencia de la explotación del servicio público mediante licitación, aun cuando las partes hayan convenido que la nueva concesionaria no se haga cargo del personal que se desempeña en dicha unidad técnica de ejecución del servicio, o que nada dijeren al respecto los pliegos licitatorios, lo cierto es que ello carece de relevancia frente a las citadas disposiciones de orden público laboral, en cuanto imponen la obligación de conservar los contratos laborales que continúan con el sucesor o adquirente en la explotación del servicio público de

transporte de pasajeros, en este caso, **de la ciudad de Paraná**.

... **Resulta incuestionable entonces el derecho de los trabajadores representados por mi mandante a continuar desempeñándose en su lugar de trabajo**, esto es, el transporte colectivo urbano de pasajeros **de la ciudad de Paraná**, cumpliendo con las mismas tareas que vienen realizando, bajo la dependencia del nuevo empleador que llega a hacerse cargo de su explotación.

... **ACTUALIDAD DE LA CONDUCTA LESIVA. La ilegal decisión de no incorporar a los trabajadores que se desempeñan en el transporte colectivo urbano de la ciudad de Paraná ...**

... **Lo expuesto agota todo debate.**

... **En consecuencia, los trabajadores representados por mi poderdante deben continuar desempeñándose en el transporte colectivo urbano de pasajeros por autobús en la ciudad de Paraná, pcia. de Entre Ríos, a las órdenes del nuevo concesionario.**

... **en mérito a las disposiciones que informan el Principio de Orden Público Laboral invocado, precedentemente desarrollado, al criterio de conservación y continuidad del contrato laboral, ... SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR...: Se ordene a la demandada Unión Transitoria de Empresas “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE”, absorber transitoriamente, desde el inicio de la explotación adjudicada para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros por autobús en la ciudad de Paraná, pcia. de Entre Ríos, y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las presentes actuaciones y a resultas de la misma, al personal que actualmente se desempeña en dicho servicio a las órdenes de BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA, cuya nómina obra en Actuaciones administrativas por ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos (Expte. N° 3319337/25), que acompañamos...**

... **PETITORIO**

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

... **Tenga por entablada formal ACCIÓN DE AMPARO ... contra... “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE”... ordenándole asumir la continuidad de los contratos laborales procediendo a incorporar a los trabajadores que se encuentran desempeñándose en dicha explotación, gestionada actualmente por**

la empresa BUSES PARANA UTE del Grupo ERSA, que cesa en su concesión” (sic escrito inicial).

Ante tal presentación, el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7, expresa:

“... corresponde advertir que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba -arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986 y lo establecido en el art. 321 inc.2º del C.P.C.C.N., acoto- requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella - Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878 y 306:788-...

... la controversia motivo de litis, por sus aristas, características, proyección, facetas y complejidad, requiere para su recta dilucidación garantizar la posibilidad de un debate y amplitud probatoria que resguarde garantías constitucionales implicadas en la especie (cfr. art. 18 CN); por lo que corresponde que la tramitación del proceso sea con arreglo y sujeción a las normas del procedimiento ordinario” (sic).

Motivado por tal contexto, se presenta en el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N.º 4 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A., solicitando que asuma la competencia, cuestionando la que se adjudicara el Juzgado Nacional.

Ha sido entendido por la Sala del Trabajo del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que, “siguiendo al Máximo Tribunal de la Nación, hay que atender a ‘la exposición de hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión’ (CSJN, Fallos: 308:2230, 330:628, “Asociación Trabajadores del Estado c/Superintendencia de Seguros de la Nación” del 23/02/2010; y, en esa línea, esta Sala en autos “GOICOCHA, MARÍA INÉS c/MUNICIPALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO -Laboral -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”, LAS 24/10/2016)” (*in re* “RODRIGUEZ, CÉSAR OSVALDO c/MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE FELICIANO -Laboral por cobro de pesos -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY”. Expte. N° 5444, 31/10/18).

Se desprende del escrito de promoción del amparo, que los

hechos giran en torno a una sola y única pretensión, expuesta en el OBJETO, reiterada en el PETITORIO, y reflejada en los términos de la medida cautelar interesada, referida exclusivamente a que la nueva concesionaria del transporte urbano de pasajeros de la ciudad de Paraná, adjudicataria del recorrido dispuesto en el pliego en base al cual se le efectuara el otorgamiento del servicio, incorpore a trabajadores de la anterior empresa que cesara en dicha prestación ante el nuevo llamado a licitación que motivó los actos jurídicos administrativos emanados de la Municipalidad de la ciudad de Paraná. Revela ello, un conflicto pluriindividual de trabajo.

Ello llevó a decir al ente sindical, textual: ***"lo expuesto agota todo el debate"* (sic).**

Cuadra expresar, en consonancia con lo ya explicitado, que “para decidir sobre cuestiones de competencia, debe estarse, en principio, a los hechos y derecho aducidos en la demanda, siempre que la relación o apreciación de ellos no sea arbitraria o caprichosa, o esté en pugna con los elementos objetivos obrantes en autos” (C.N.Civ., sala B, mayo 16-977). E.D., 76-431; (ídem, sala E, abril 21-978, Ventura, Carlos B. y otro c. Lazzari, Juan y otro)” (REP. E.D. 12-372, 1-); íd. REP. E.D. 14-143, 1- C.N. Civ. Sala A, marzo 20-1979). E.D., 86-130; (ídem, julio 24-1979). E.D. 86-576; (ídem, sala A, setiembre 27-1979). E.D., 86-136); íd. REP. E.D. 14-143, 2-, C.N.Com., sala B, febrero 18-1980, Baquero Andrés c. T.A.R.S.A., Transportes Automotores Riachuelo, S.A.).

Tiene dicho el Alto Tribunal Provincial, que:

“... el ejercicio del *"iura novit curia"*, impone el respeto al principio de congruencia que veda que bajo la presunta reformulación jurídica del caso se produzca una modificación de oficio de la base fáctica que conforma la causa de pedir, ya sea supliendo la carga que compete al justiciable de relatar los hechos en que funda su derecho, o dejando de lado los hechos vertidos por cada una de las partes en sus escritos postulatorios, ya que de actuar en ese sentido se estarían vulnerando los arts. 17 y 18 de la CN (conforme "GONZÁLEZ, María Rosa por sí y en representación de sus hijos menores c/Martínez, Juan Abelardo y/o quien resulte responsable -Cobro de pesos -Accidente de trabajo -Recurso de Inaplicabilidad de Ley", LAS 2/6/04; "CÁCERES, Juan Ramón c/DANTE RIZZIEVE PITON S.A. y/u otro y/o quien resulte responsable -Cobro de Pesos -Recurso de Inaplicabilidad de Ley", LAS 26/2/10;

"FAURE, Oscar Ramiro c/NOELMA S.A. y otro -Indemnización y otros -Recurso de Inaplicabilidad de Ley", LAS 18/03/10; "AIMONE, Darío Santiago c/BERKLEY INTERNATIONAL ART SA -Accidente de trabajo -Apelación de sentencia -Recurso de Inaplicabilidad de Ley", LAS 08/11/11).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene resuelto que "... los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discutir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (Fallos: 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924)... la presunción establecida en el art. 71 de la Ley de Organización y Procedimiento Laboral se limita a los hechos relatados en la demanda y no, en cambio, al encuadramiento legal de esos mismos hechos. En el caso, la sentencia ignoró esa distinción, de modo tal que omitió la calificación de la índole jurídica de la relación habida entre las partes, tarea que incumbía exclusivamente a los jueces de la causa más allá de las argumentaciones de las partes" (Fallos 324:2946).

La doctrina sostiene que según la regla "*iura novit curia*" el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos acorde el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica, subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, estas atribuciones no llegan a establecer como objeto de la condena, algo que no es congruente con los términos de la demanda (cf. Morello, Augusto M, "Iura curia novit" y motivos de carácter determinante que sorpresivamente introduce el tribunal, La Ley on line, AR/DOC/4251/2006)" (*in re* "GIAPPONI, ENZO BERNARDO c/LA COSTERA CRIOLLA SRL -Amparo sindical - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", expte. Nº 4338, 23/10/14).

De tal modo entonces, deviene aplicable la normativa local que reza, "los jueces de primera instancia del Trabajo conocerán: a) De las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores... con motivo de prestaciones o contratos de trabajo... y en todas aquellas otras causas contenciosas en que se ejerciten acciones derivadas de normas legales, convencionales, contractuales o reglamentarias del derecho del trabajo; b) en las causas que persigan solo la declaración de un derecho de carácter laboral..." (art. 1 del C.P.L. -Código

Procesal Laboral de la Provincia de Entre Ríos- Ley N° 5.315); siendo competente “... el Juez... del Trabajo: a) del lugar de trabajo; b) del lugar de celebración del contrato laboral; c) del domicilio del demandado...” (art. 3 de la citada norma legal) resultando “improrrogable” la competencia (art. 4).

La Ley Nacional N° 18.345 coincide, al prescribir que, “en las causas entre trabajadores y empleadores será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato, o el del domicilio del demandado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia” -art. 24-.

No obsta a lo concluido, el mero hecho de que sólo se mencione en el escrito de interposición del amparo -acción de amparo que no fue admitida como tal, sino transformada en un proceso ordinario, según se señaló vía reedición de la resolución del Juzgado de la Nación-, que “... *lo que pretendía ser una transición ordenada del personal que se desempeña en la unidad productiva autónoma constituida por la explotación del servicio público de transporte de pasajeros de la ciudad de Paraná, - actualmente gestionada por BUSES PARANÁ UTE del Grupo ERSA- a la nueva adjudicataria Unión Transitoria de Empresas “TRANSPORTE SAN JOSÉ S.A. UTE” se transforma en un conflicto colectivo de trabajo a nivel nacional. Ello así por cuanto al afirmar la demandada de manera improcedente la inaplicabilidad de la tutela establecida por el art. 225 y cc. de la LCT, asume una postura legalmente contraria a derecho, resultando inaceptable no solo para este caso, sino también para todo el servicio público de transporte de pasajeros de nuestro país...*” (sic).

Tal mera alegación, contrapone lo que constituye la línea argumental en base a la cual pretende el ente gremial, reitero, que se resuelva decretar la incorporación o absorción por parte de la nueva titular de la concesión, de trabajadores de la anterior.

Sabido es que el interés es la medida de la acción, y por imperio del principio de congruencia [arts. 31 inc. 4, 160 incs. 5 y 6, 161, 257 y 269 del C.P.C.C. -Código Procesal Civil y Comercial- vía remisión de los arts. 141, 53 y 133 del C.P.L. -Código Procesal Laboral- ambos de Entre Ríos, y art. 125 inc. c) de este último cuerpo legal], el pronunciamiento debe ajustarse al caso, que aquí, no es sino el

emergente de la pretensión y del relato de los hechos que le dan sustento, que refieren a que se declare la absorción por parte de la nueva concesionaria del servicio público de pasajeros de la ciudad de Paraná, de personas que se habrían desempeñado en la anterior empresa, y a ello se circunscribe.

La Ley Nacional N° 16.986, prevé en su artículo 4º, que “será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”. El Juzgado Nacional, descartó que se tratara de una acción extraordinaria de amparo, de manera que dicha ley no resulta aplicable. Por ende, sujetada la acción allí incoada a las reglas del proceso ordinario laboral, rige el código procesal laboral aplicable -como fuera *supra* expuesto-.

Como reiteradamente lo expresa la entidad sindical, el lugar donde se presta el servicio concesionado es la ciudad de Paraná -art. 3 inc. a) C.P.L. de Entre Ríos-. Esto es, el lugar de trabajo que se pretendería para quienes resultarían eventuales trabajadores interesados se sitúa en esta Capital Provincial que es donde realiza la prestación del servicio la sociedad concesionaria, basándose esta, en ello, para plantear la inhibitoria pidiendo la competencia del Juzgado aquí radicado. Ante tales posiciones se recuerda, que “la vigencia del principio dispositivo impone al juez el deber de aceptar, sin más, la existencia de aquellos hechos que son unánimemente reconocidos o concordantemente afirmados por ambas partes, de suerte tal que las alegaciones fácticas incontrovertidas bastan, en el proceso civil, para servir de fundamento a la sentencia” (PALACIO, Dcho. Proc. Civ. Tomo IV, pág. 347). A su vez, no surge invocado ni acreditado por el ente gremial, que los demás lugares referidos por el mentado artículo en sus restantes incisos -cuyo texto, según se señaló, coincide con el del art. 24 de la Ley 18.345-, se ubiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cuadra aclarar, que a los trabajadores se los indica como eventuales interesados, pues, del escrito de demanda presentado por la entidad sindical que se anexara, no surgiría cumplido el recaudo exigido por el art. 22 del Decreto 467/1988 referido a “acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados”.

Ergo, aun cuando pudiere llegar a tramitarse el proceso iniciado por el ente gremial -dicho esto en mero grado de hipótesis, considerando el archivo al que referiría el art. 354 inc. 1 del C.P.C.C.N. -Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación-, según *infra* se puntualizará-, la competencia territorial no sería del Juzgado Nacional, sino del Juzgado del Trabajo de la ciudad de Paraná.

Las contiendas de competencia, pueden ser positivas o negativas. “Ocurre la primera cuando más de un juez pretende ser competente... El conocimiento simultáneo desemboca, necesariamente, en una contienda positiva...- Se promueve la inhibitoria cuando el demandado se presenta ante el juez que cree competente, pidiendo que declare tal competencia y remita oficio y exhorto inhibitorio al juez que está conociendo en la causa a fin de que se abstenga de continuar interviniendo en su sustanciación” (Santiago C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, p. 36 con cita de Palacio, L., I, p. 237).

Se concluye, con sujeción a cuanto ha sido dicho, que resulta competente para intervenir en torno a la demanda instaurada por la entidad sindical, el Juzgado del Trabajo de esta ciudad de Paraná ante el cual se interpusiera la inhibitoria.

Consecuentemente, corresponde revocar la decisión venida en recurso y disponer que el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta incompetente para intervenir en el proceso originado por la demanda planteada por el ente sindical, pues es competente el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que, ante lo que aquí se decreta, deberá proceder al libramiento de oficio al Juzgado Nacional del Trabajo N.º 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiendo las piezas pertinentes que integran estas actuaciones, solicitando al Juzgado oficializado que disponga, si acepta el requerimiento de inhibitoria, el archivo de lo allí actuado -art. 354 inc. 1 del C.P.C.C.N.- o, en caso de que decida mantener su competencia, la elevación a la C.S.J.N. -Decreto 1.285/58 art. 24 inc. 7, Fallos 301:1042- para dirimir la contienda - arts. 9 y 10 del C.P.C.C. por vía de art. 6 del C.P.L., ambos de la Provincia de Entre Ríos; en consonancia con art. 10 del C.P.C.C.N. por envío del art. 155 de la Ley 18.345-.

II.- Dice quien plantea la inhibitoria: “... *atendiendo a la manifiesta incompetencia del Juzgado Nacional del Trabajo N.º 7 ... y atento a un eventual conflicto de competencia solicitamos se dicte una medida cautelar de no innovar que suspenda inmediatamente los efectos de la resolución del 26/11/2025 que ordena la “absorción transitoria” del personal hasta tanto se resuelva la cuestión de*

competencia y sea el juez competente quien dirima la procedencia o no de la medida interesada por la asociación sindical” (sic).

“... los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 326:1534, “Delgado”; 330:1623, “Mega SRL”, 1629, “Pirelli Neumáticos SAI y C”)...” (del dictamen de la Procuración General, de conformidad al cual resolvió la C.S.J.N. *in re* “Pagés, Juan Edgardo c/U.T.E. Tartagal Garín Juan Pedro Romero Igarzábal S.R.L. y otros s/accidente-acción civil”, 19-05-2017); íd. dictamen de la Procuración en razón del cual decidió la C.S.J.N. *in re* “Carabajal, Eleodoro Eusebio c/ L. y F. Construcciones S.A. y otro s/accidente -ley especial”, 17-03-2020.

De ahí que, en razón de lo resuelto por la C.S.J.N., debe estarse a lo prescripto por art. 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.) -al que envía el art. 155 de la Ley 18.345- en cuanto a que “las cuestiones de competencia... No suspende el procedimiento... salvo que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio”, y aquí, se trata de dos juzgados con igual competencia material -laboral-, pero de diferentes jurisdicciones territoriales, teniéndose dicho que “la reforma que la ley 25.488 introdujo a la norma en cuestión... limita... sólo la suspensión del iter procesal por la introducción del planteo de competencia cuando se trate éste de un supuesto de incompetencia territorial” (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Marcelo López Mesa -Director-, Ramiro Rosales Cuello - Coordinador-, T. I, p. 73).

De manera que, si el pedido de inhibitoria que aquí se admite evidencia un conflicto de competencia, que con arreglo a la mentada norma legal -art. 12 C.P.C.C.N. y art. 155 Ley 18.345- suspende el procedimiento, naturalmente, suspende los efectos de la resolución que contiene la medida cautelar dictada el 26/11/25 por el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7. Además, no correspondería la remisión de las actuaciones por el Juzgado Nacional al órgano de esta Provincia, pues, de adquirir firmeza la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional, el expediente se archivará -art. 354 inc. 1 C.P.C.C.N.-, previsión normativa esta que ha conducido a señalar que “... si ambos magistrados... pertenecen a distintas circunscripciones territoriales... correspondería el archivo de las actuaciones (conf. art. 354 del Código Procesal) y con ello, el fenecimiento de la cautelar” (Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación, Marcelo López Mesa -Director-, Ramiro Rosales Cuello -Coordinador-, T. II, p. 739 *in fine*).

III.- Por tanto, voto por: 1.-Revocar la decisión venida en recurso, y consecuentemente, acoger el planteo de inhibitoria de competencia, disponer que el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta incompetente para intervenir en el proceso originado por la demanda planteada por el ente sindical, pues es competente el ya actuante Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que, ante lo que aquí se decreta, deberá proceder al libramiento de oficio al Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiendo las piezas pertinentes que integran estas actuaciones, solicitando al Juzgado oficiado que disponga, si acepta el requerimiento de inhibitoria, el archivo de lo allí actuado o, en caso de que decida mantener su competencia, la elevación a la C.S.J.N. para dirimir la contienda, implicando la suspensión del procedimiento producida a causa de la cuestión de competencia, la suspensión de los efectos de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Nacional mencionado en la Resolución que dictara el 26/11/25.

Así me expido.

A SU TURNO LA SRA. VOCAL MARÍA ALEJANDRA ABUD, DIJO:

De la atenta lectura de los votos precedentes, surge la existencia de mayoría para concluir la incompetencia del Juzgado Nacional Nro. 7 de Capital Federal en la intervención del proceso originado por la primigenia demanda de amparo transformada en proceso ordinario y decretar Juez Natural de la causa al juzgado de Primera Instancia del Trabajo Nro. 4 de esta Capital.

Así ambos coinciden en su análisis, que el Juez Nacional no analizó su competencia al intervenir en el conflicto, que se trata de un caso pluri individual de ex trabajadores por lo que UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR no posee conformidad de los mismos para representarlos -art.22 Dec.467/88 reglamentario del art. 31 ley 23.551-; que por su parte se rechaza la vía del amparo para tratar la cuestión a resolver -no obstante tampoco el Juzgado poseía competencia por la ley 16.986 (art.4) - y, sujetando la acción a las reglas del proceso ordinario laboral, en este último caso tampoco correspondería su competencia, conforme la ley 18.345 -arts.19 y

24.- por cuanto no se observan los recaudos exigidos por los artículos citados para tomar intervención.

Que por el contrario, el Juez Natural, de conformidad a nuestro CPL., ateniéndonos al relato y la pretensión actoral, no es otro que el Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Paraná, por lo que corresponde hacer lugar a la apelación incoada y revocar la decisión de la Sra. Juez del Juzgado Laboral Nro. 4, disponiendo su competencia para intervenir en autos.

Como consecuencia de ello, comunicar al Juzgado Nacional Nro. 7 de su incompetencia a fin de que disponga el archivo de la causa, o en caso de producirse un conflicto positivo de competencia, remita las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia por ser ésta el superior común.

En referencia a la medida cautelar, el primer voto considera nula la misma, al ser dictada por un Juez incompetente, en cambio el segundo voto opina que, si el Sr. Juez del Juzgado Nacional Nro. 7 acepta su incompetencia, la misma cae ante el archivo de la causa. En caso contrario, la medida cautelar se suspende en sus efectos, por aplicación del art. 12 del CPCCN y 155 de la ley 18.345.

A fin de conformar mayorías, acompañó en ese sentido al voto del distinguido colega EMILIO MATORRAS.

Quedando acordada la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

Paraná, 19 de febrero de 2026.

Y VISTOS:

Los fundamentos que anteceden, se

R E S U E L V E:

1) Revocar la decisión venida en recurso, y consecuentemente, acoger el planteo de inhibitoria de competencia, disponer que el Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta incompetente para intervenir en el proceso originado por la demanda planteada por el ente sindical, pues es competente el ya actuante Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 4 de esta ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, que, ante lo que aquí se decreta, deberá proceder al

libramiento de oficio al Juzgado Nacional del Trabajo N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiendo las piezas pertinentes que integran estas actuaciones, solicitando al Juzgado oficiado que disponga, si acepta el requerimiento de inhibitoria, el archivo de lo allí actuado o, en caso de que decida mantener su competencia, la elevación a la C.S.J.N. para dirimir la contienda, implicando la suspensión del procedimiento producida a causa de la cuestión de competencia, la suspensión de los efectos de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Nacional mencionado en la Resolución que dictara el 26/11/25.

Regístrese, notifíquese a las partes y, en estado, bajen.

Guillermo Leopoldo Federik
-Presidente-

María Alejandra Abud
-Vocal-
ADHESIÓN

Emilio Luján Matorras
-Vocal-

Conste que la presente se emite con firmas digitales, procediéndose a incorporar seguidamente al registro informático de este proceso. En igual fecha se registró.

Santiago M. Gutiérrez
-Secretario-